



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho de julio de dos mil veintidós

Proceso	Verbal Cesación de efectos civiles de matrimonio católico
Demandante	María Gladys Urán Tobón, CC. 21.387.118
Demandado	Ramón Antonio Yepes Restrepo, CC. 70.053.835
Radicado	05001 31 10 014 2022 00397 00
Decisión	Admite demanda
Interlocutorio	640

Reunidos como se encuentran los presupuestos procesales contemplados en los artículos 82, 83, 368 y ss. del Código General del Proceso, el Juzgado resolverá lo atinente a la admisión de la presente demanda.

Además, como ha dirigido escrito la señora **María Gladys Urán Tobón**, en su calidad de demandante, solicitante se le conceda amparo de pobreza, conforme a lo establecido en el artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso, bajo la gravedad de juramento manifestando que no se encuentra en capacidad de atender los gastos del proceso.

De acuerdo a lo anterior y advirtiéndole que el legislador ha previsto la procedencia para conceder amparo de pobreza, al tenor de lo dispuesto en el artículo 151 ibídem:

“...Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.

El Juzgado no encuentra reparo en acceder a lo solicitado, toda vez que resulta suficiente la afirmación que hace la peticionaria, bajo la gravedad de



juramento. Siendo así, se le designará vocero judicial que asuma su representación judicial.

Por tanto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda verbal de Cesación de los efectos civiles de matrimonio católico, celebrado el 27 de enero de 1979, presentada por la señora **María Gladys Urán Tobón** frente al señor **Ramón Antonio Yepes Restrepo** con base en las causales 2ª y 8ª del artículo 154 del Código Civil Colombiano.

SEGUNDO: Imprímase al asunto el trámite del proceso Verbal de primera instancia regulado en el Título 1, capítulo 1º, artículo 368 y ss del Código General del Proceso.

TERCERO: De la demanda dese traslado al demandado por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de contradicción. Para lo cual se realizará la notificación observando lo contemplado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el CGP.

Sin embargo, como se advirtió desconocer el domicilio del señor **Yepes Restrepo**, se dispone su emplazamiento a través del Registro de Personas Emplazadas y mediante la plataforma Tyba. No obstante, primero se intentará obtener datos de la misma a través de Adress, y para ello, por parte de la secretaría del Despacho se gestionará lo pertinente.

CUARTO: Conceder el beneficio de amparo de pobreza solicitado por la señora **María Gladys Urán Tobón**, dentro del presente asunto.

QUINTO: Sin lugar a designar apoderado judicial, por cuanto la beneficiaria del amparo, le ha otorgado poder a la doctora **Isabel Cristina Rentería**



Ruíz, a quien se le reconocer personería para que asuma la representación judicial de la demandante.

SEXTO: No sobra advertir que, el amparado por pobre, no está obligado a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia o cualquier otro gasto, tampoco será condenado en costas (inciso 1º, artículo 154 ejúsdem.).

NOTIFIQUESE

PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN

Jueza

Firmado Por:

Pastora Emilia Holguin Marin

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32859601c1b891a4029248bddf349be1b39a7aecb1fcf9386c633c7240204d00**

Documento generado en 18/07/2022 02:20:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>